



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0911/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE RÍO BLANCO, VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a uno de junio de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Río Blanco a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554723000011**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ÍNDICE

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| I. Procedimiento de Acceso a la Información | 1 |
| II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública | 2 |
| CONSIDERACIONES..... | 3 |
| I. Competencia y Jurisdicción | 3 |
| II. Procedencia y Procedibilidad | 3 |
| III. Análisis de fondo | 4 |
| IV. Efectos de la resolución | 15 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 16 |

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Poder Judicial del Estado de Veracruz, generándose el folio **300554723000011**, en la que solicitó la siguiente información:

...

En atención a la emisión de los oficios; 18/2023 signado el veintisiete de febrero de dos mil veintidós, por la C. Lic. Mollyncka Vallejo Sánchez, en su calidad de Coordinadora Jurídica; y, SMRB/21/2023 signado por la C: Mtra. Janett Paola del Valle Lara, en su calidad de Síndica Única, ambas del H. Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz; emitidos en atención a la solicitud de acceso a la información con folio 300554723000007, solicito atentamente;

- Se me proporcione copia en formato digital del proyecto de Reglamento de Comercio para el municipio de Río Blanco, Veracruz, el cual, indican las personalidades citadas, se encuentra en vías de ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

- Se informe por parte de la Síndico Único del H. Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, los mecanismos de consulta implementados por el H. Ayuntamiento en la población del municipio de Río Blanco, Veracruz, para la elaboración del referido proyecto de Reglamento de Comercio para el municipio de Río Blanco, Veracruz.

- Se informe por la Síndico Único del H. Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, la fecha programada para la publicación del reglamento de Comercio para el Municipio de Río Blanco, Veracruz. (sic).

...

2. **Respuesta.** El **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **trece de abril de dos mil veintitrés**, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0911/2023/III**. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.

6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **doce de mayo de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. **Cierre de instrucción.** El **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio⁵ el ciudadano compareció ante el Ayuntamiento de Río Blanco, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo primero de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio **UT/136/2023** y **UT/137/2023** de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, donde requiere a las áreas con atribuciones para pronunciarse de lo solicitado, oficio **SMRB/28/2023** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Síndico Único Municipal, y el oficio **23/2023** de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora Jurídica. **Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.**
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

...

La solicitud efectuada fue la siguiente:

- *Se me proporcione copia en formato digital del proyecto de Reglamento de Comercio para el municipio de Río Blanco, Veracruz, el cual, indican las personalidades citadas, se encuentra en vías de ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.*
- *Se informe por parte de la Síndico Único del H. Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, los mecanismos de consulta implementados por el H. Ayuntamiento en la población del municipio de Río Blanco, Veracruz, para la elaboración del referido proyecto de Reglamento de Comercio para el municipio de Río Blanco, Veracruz.*
- *Se informe por la Síndico Único del H. Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, la fecha programada para la publicación del reglamento de Comercio para el Municipio de Río Blanco, Veracruz.*

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁵ Véase párrafo 1 de esta resolución.

Sin embargo, en las respuestas a la solicitud efectuada a la Síndico Único y la Titular de la Dirección Jurídica, no se aprecia en ningún momento que se atiendan las solicitudes de información pública presentadas, esto se afirma. ya que en los oficios de respuesta se expone lo siguiente:

- Respecto del oficio SMRB/28/2023, signado por la Síndico Único el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, textualmente indica: "... debo significar que la Coordinación Jurídica de este H. Ayuntamiento, es el área asignada para continuar y finalizar el trámite de publicación oficial del citado reglamento de comercio ante la Gaceta Oficial del Estado, ahora bien, debo significar que el H. Ayuntamiento Constitucional de Río Blanco, Veracruz, en ejercicio de sus atribuciones descritas en... tiene la facultad de formular y aprobar su propia normatividad, que deberá ir enfocada a organizar su gobierno, su administración, la prestación de los servicios públicos y la participación ciudadana."

- Respecto del oficio 23/2023 signado por la Coordinadora Jurídica del H. Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, textualmente indica:

"... para la elaboración del referido proyecto de Reglamento de Comercio para el Municipio de Río Blanco, Veracruz, y así mismo se solicita la fecha programada para la publicación del Reglamento de Comercio, debo hacer mención que con fundamento en ... se hace de su conocimiento que los ayuntamientos tienen la facultad para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal, los reglamentos dentro de sus respectivas jurisdicciones, así mismo, la fecha de publicación dependerá de la Gaceta Oficial del Estado, y una vez publicado dicho reglamento podrá descargarse desde el portal de la Gaceta del Estado."

Ahora bien, como se aprecia en las dos respuestas, NO se me proporcionó el formato digital del proyecto de reglamento de comercio que reconocieron existe desde la solicitud de acceso a la información realizada, como se acredita con las respuestas a las solicitudes de información con folio 300554723000007, que se adjuntaron a la solicitud que diera pauta a la presente queja. Así como no se me informó los mecanismos de consulta implementados por el H. Ayuntamiento en la población del municipio de Río Blanco, Veracruz, pese a reconoce en su respuesta que la autoridad municipal esta obligada a tomar en cuenta a la población mediante la "participación ciudadana", mucho menos se me informó la fecha programada para la publicación en Gaceta Oficial del proyecto de reglamento solicitado (sic).

...

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley en la materia.
18. **Contestación de la autoridad responsable. El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, en un primer momento, mediante oficio UT/208/2023** de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio **UT/185/2023 y UT/186/2023** de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el mismo Titular de la Unidad de Transparencia, donde se informa a la Sindica Única y a la Coordinadora Jurídica, sobre la interposición del recurso de revisión en cuestión a efecto de que se impusieran respecto del contenido, oficio **SMRB/42/2023** de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Sindica Única Municipal, y el oficio **45/2023** de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora Jurídica, **mediante los cuales manifestaron los alegatos que atendieron a controvertir los agravios señalados por la parte recurrente.**

19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁶, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Río Blanco, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

21. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

22. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

23. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la

⁶ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

24. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud el Síndico y la Coordinación Jurídica de dicho sujeto obligado, áreas que emitieron su pronunciamiento mediante los diversos **SMRB/28/2023** y **23/2023** de fecha veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés –véase párrafo 15 del presente fallo--.

25. Visto lo anterior, se advierte que el **Síndico y la Coordinación Jurídica** que fueron requeridas por el Titular de la Unidad de Transparencia, resultan competentes para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud en términos del arábigo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

26. Señalado lo anterior, es evidente que **las áreas requeridas resultan competentes** para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) *Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.*
- 2) *Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.*
- 3) *Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.*

27. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, cumplido con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

28. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio que el sujeto obligado omitió los resultados de las comisiones efectuadas tal como lo señaló en su solicitud, lo cual se traduce en una presunta entrega de información incompleta; agravios procedentes de conformidad con las hipótesis señaladas en el numeral 155, fracción X.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

29. Lo peticionado por el particular constituye información pública y se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos **3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, y 15 fracción I**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

...

30. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, requirió al Poder Judicial del Estado de Veracruz a efecto de obtener diversa información en relación al rol de guardias de los Jueces de Control adscritos al Juzgados de Proceso y Procedimiento Pernal Oral del

Distrito Judicial d Coatzacoalcos. **Información cuya naturaleza pudiera presumirse en un primer momento, es pública; máxime que en el procedimiento de acceso la autoridad responsable no negó dicha calidad.**

31. Se tiene que, **durante el proceso de acceso a la información**, al dar respuesta la Sindica Única Municipal en su oficio **SMRB/28/2023**, señaló puntualmente que la Coordinación Jurídica del H. Ayuntamiento, es el área asignada para continuar y finalizar el trámite de publicación oficial del Reglamento de Comercio ante la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, ahora bien, el H. Ayuntamiento, en ejercicio de sus atribuciones descritas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, retomadas en el 71 de la Constitución para el estado de Veracruz y relacionados con el arábigo 34 de la Ley Orgánica para el Municipio Libre para el estado de Veracruz, tiene la facultad de formular y aprobar su propia normatividad, que deberá ir enfocada a organizar su gobierno, su administración, la prestación de los servicios públicos y la participación ciudadana.
32. Por otra parte, al dar respuesta el Coordinadora Jurídica en su oficio **23/2023**, manifestó para la elaboración del reglamento de Comercio para el municipio de Río Blanco, Veracruz, y así mismo se solicita la fecha programada para la publicación del Reglamento de Comercio, hace mención que con fundamento en los artículos 115 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, 33 ter, 33 quater, 33 sexies, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Veracruz, se hace de su conocimiento que los ayuntamientos tienen la facultad para aprobar de acuerdo con las leyes en la materia municipal, los reglamentos dentro de sus respectivas jurisdicciones, así mismo la fecha de publicación dependerá de Gaceta del Estado, y una vez publicado dicho reglamento podrá descargarse desde el portal de la Gaceta del Estado.
33. Por lo anterior señalado, la parte recurrente hizo valer su agravio señalando medularmente que el órgano garante entregó la respuesta incompleta, *como se aprecia en las dos respuestas, no se me proporcionó el formato digital del proyecto de reglamento de comercio que reconocieron existe desde la solicitud de acceso a la información realizada, así como no se me informó los mecanismos de consulta implementados por el H. Ayuntamiento en la población del municipio de Río Blanco, Veracruz, pese a reconocer en su respuesta que la autoridad municipal está obligada a tomar en cuenta a la población mediante la "participación ciudadana", mucho menos se me informó la fecha programada para la publicación en Gaceta Oficial del proyecto de reglamento solicitado*, agravio que deviene fundado pero inoperante, lo anterior al considerar que del agravio manifestado le asiste la razón al recurrente, esto es, si bien el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento a la solicitud a través de la respuesta inicial, esta resulta incompleta no proporcionan el detalle.

34. Sin embargo, al comparecer a la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado proporciono mayores elementos para dar cabal cumplimiento al Derecho de acceso de la parte recurrente, esto es:

CONTESTACIÓN

1.- Por cuanto hace a la pretensión del solicitante de obtener una copia del formato digital en "PDF o WORD" del proyecto de un reglamento que en esa fecha, se encontraba en vías de ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado, esta área no estaba en posibilidad de entregárselo tomando en consideración que **dicho proyecto de reglamento** aún no concluía con su proceso de formación y validez legal, y por otra parte, que de habersele proporcionado dicho proyecto en tales condiciones, se correría el riesgo de que fuera manipulado en forma indebida al ser un proyecto imperfecto que carece de publicidad, característica que le dota de obligatoriedad frente al gobernado.

2.- Por cuanto hace al método implementado en la población por parte del H. Ayuntamiento para la elaboración del proyecto de Reglamento de Comercio para el Municipio de Río Blanco, Veracruz.

Debo manifestar que la fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los servicios públicos municipales que esta administración municipal debe satisfacer conforme a la normativa jurídica que lo regula por tratarse de una necesidad de carácter general en la población. En cualquiera de estos casos, el obligado a satisfacer las necesidades de su población es el municipio y finalmente es a él a quien llega la demanda ciudadana.

Por ello, de la lectura de la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los mecanismos de consulta en la población no constituyen un requisito "sine qua-non" para la formulación y validez de los reglamentos municipales, sino que representan acciones optativas y complementarias para su mejoramiento. Lo cierto es que esta administración municipal desde sus inicios ha venido atendiendo la demanda ciudadana a través del área de comercio y, en consecuencia, ejercemos la libre facultad de formular y aprobar nuestra propia normatividad, que deberá ir enfocada a organizar nuestro gobierno, nuestra administración, la prestación de los servicios públicos y la participación ciudadana.

3.- Finalmente, respecto a que esta Sindicatura proporcione la fecha de publicación del reglamento de Comercio para el Municipio de Río Blanco, Veracruz, no se omite mencionar que esto depende de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, ya que una vez debidamente aprobado y firmado por el cuerpo edilicio de este H. Ayuntamiento, dicho documento se turna al Secretario del Ayuntamiento, quien mediante oficio lo turna a la Gaceta del Estado para su publicación, una vez publicado el reglamento entrara en vigor, siendo este el motivo sustancial por el que no se proporcionó al solicitante la fecha de publicación del reglamento.

Sin embargo, no omito mencionar que con fecha 11 de abril del 2023, el reglamento en cuestión, ya fue publicado y se encuentra en vigor, por lo que se pone a disposición del solicitante el siguiente enlace: https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=5287, sitio oficial donde puede descargar el formato digital aprobado y vigente, correspondiente al Reglamento de Comercio para el Municipio de Río Blanco, Veracruz.

Extracto del oficio SMRB/42/2023 de fecha 03 de mayo de 2023, suscrito por la Sindico Único Municipal.

PRIMERO: Por cuanto hace al agravio manifestado por el recurrente en donde establece lo que a continuación se transcribe:

"No se me proporciono el formato digital del proyecto de reglamento de comercio que reconocieron existe desde la solicitud de acceso a la información realizada, como se acredita con las respuestas a las solicitudes"

Al respecto me permito manifestar que la suscrita que el formato digital del proyecto de reglamento se encontraba en trámite de publicación para la gaceta oficial, por lo que además de que el mismo fue enviado a la gaceta para su debida publicación, esta coordinación jurídica no estaba en posibilidad de compartir un formato editable del proyecto del reglamento de comercio puesto que se podría correr el riesgo de que se llevara a cabo una manipulación indebida y difusión a un proyecto editable sin que el mismo constara en los medios de publicación oficial como lo es la Gaceta oficial.

SEGUNDO: Por cuanto hace al agravio manifestado por el recurrente en donde hace valer lo que a continuación se transcribe:

"no se me informo los mecanismos de consulta implementados por el H. Ayuntamiento en la población del municipio de Rio Blanco, Veracruz".

Me permito manifestar que por disposición de la fracción II del artículo 115 de la Constitución General de la República es facultad de los municipios realizar la reglamentación para regular la conducta de los ciudadanos en las diferentes ramas de competencia municipal, por lo tanto y en cumplimiento a dicho dispositivo supremo y a lo establecido en el artículo 33 ter, 33 quater, 33 sexies, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, es que esta autoridad municipal cuenta con las facultades necesarias para emitir la reglamentación municipal, de donde no existe disposición alguna que se tenga que citarse a los comités de consulta ciudadana.

Así mismo cabe señalar que de lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 de la Constitución General de la República, si bien es cierto esta disposición habla de la participación ciudadana y vecinal, no señala que para emitir un reglamento deba convocarse a la ciudadanía, puesto que el artículo 33 quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, señala expresamente quiénes son los facultados para la elaboración de los reglamentos y que son el Ayuntamiento, con apoyo de la comisión edilicia del ramo, de la secretaria y de la dirección jurídica

De igual manera se manifiesta que toda la reglamentación elaborada y aprobada por este H. Ayuntamiento debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, por lo que al

J

emitir la reglamentación municipal se debe de realizar de acuerdo a las leyes que expida el congreso del Estado.

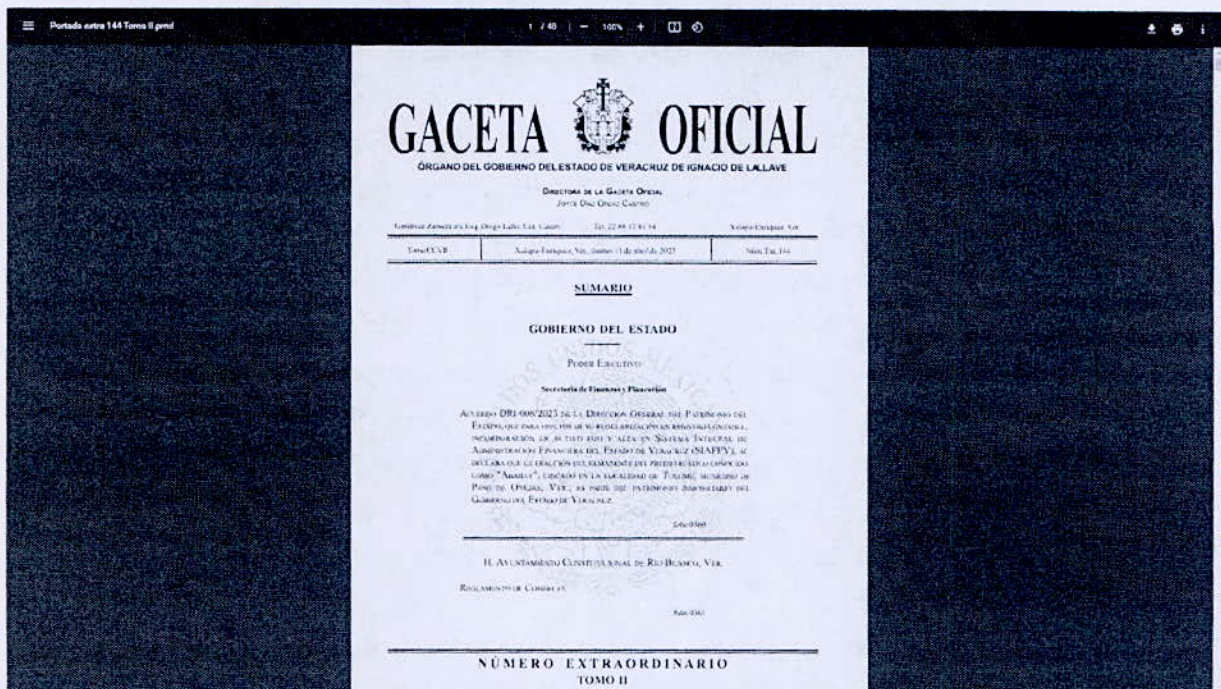
TERCERO: Por cuanto hace al agravio manifestado por el recurrente en donde hace valer lo que a continuación se transcribe:

“Menos se me informo la fecha programada para la publicación en Gaceta Oficial del proyecto de reglamento solicitado.”

Al respecto me permito manifestar que la fecha programada para la publicación en Gaceta Oficial del Estado de Veracruz depende de la misma, motivo por el cual en su momento no se dio la fecha de publicación del multicitado reglamento, ahora bien hago de su conocimiento que el día 11 de abril del corriente 2023 fue publicado el reglamento antes mencionado y el mismo ya se encuentra en vigor fue, por lo que se pone a disposición del recurrente el siguiente enlace: https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=5287, en el cual puede descargar el formato digital del Reglamento de Comercio para el Municipio de Río Blanco, Veracruz.

Extracto del oficio 45/2023 de fecha 03 de mayo de 2023, suscrito por la Coordinadora Jurídica.

35. Visto lo anterior, este Instituto procedió a realizar una inspección del enlace proporcionado por la autoridad responsable sientio el mismo en los dos oficios y verificó que la información solicitada se encontrara debidamente publicada Gaceta Oficial de fecha 11 de abril de 2023, número extraordinario 144, tomo CCVII, se publicó el Decreto que aprueba el Reglamento de comercio para el Municipio de Río Blanco, Veracruz, para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal se inserta captura de pantalla, que a manera de ejemplo se muestra:



https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=5287

36. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**⁷
37. Ahora bien, este Instituto percata que los agravios expuestos devinieron, en primera instancia, de una inconformidad de la recurrente con la inaccesibilidad de la información; lo anterior debido a que la autoridad manifestó que fecha programada para la publicación del Reglamento de Comercio, hace mención que con fundamento en los artículos 115 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, 33 ter, 33 quater, 33 sexies, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Veracruz, se hace de su conocimiento que los ayuntamientos tienen la facultad para aprobar de acuerdo con las leyes en la materia municipal, los reglamentos dentro de sus respectivas jurisdicciones, así mismo la fecha de publicación dependerá de Gaceta del Estado, y una vez publicado dicho reglamento podrá descargarse desde el portal de la Gaceta del Estado.
38. Ante dicha controversia, éste órgano garante debe establecer en principio, que indiscutiblemente **en la respuesta primigenia otorgada al solicitante, hubo ausencia de congruencia y exhaustividad y claras deficiencias**, en el sentido de que el ente público empleó conceptos restrictivos para la interpretación de la solicitud del gobernado, ignorando completamente los principios de máxima publicidad, sencillez y expedites que rigen en la materia, pues se limitó a pronunciarse sin dejar en claro cada punto que se desprende de la solicitud.
39. Sin embargo, al comparecer al recurso, el sujeto obligado en un intento de resarcir el daño ocasionado al gobernado y corroborando que lo requerido se encuentra publicada en la **Gaceta Oficial de fecha 11 de abril de 2023, número extraordinario 144, tomo CCVII, se publicó el Decreto que aprueba el Reglamento de comercio para el Municipio de Rio Blanco Veracruz, a ello haciendo alusión a lo requerido.** Ante dicha circunstancia, este órgano garante puede determinar que si bien el solicitante requirió se le detallara la información con un grado de desglose específico; lo anterior no supone que el ente público estuviera constreñido a otorgar una respuesta en los términos en los que pretendió la recurrente, pues el derecho de acceso a la información pública, se tiene por satisfecho cuando el sujeto obligado hace entrega de la información que obra en sus archivos, sin que esta comprenda el procesamiento de la misma ni al presentarla conforme al interés particular del solicitante, tal como se establece en el artículo 143.

⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

40. Además, procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

41. Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que “*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante*”, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.

42. Al respecto, si bien se advierte el sujeto obligado fue omiso al proporcionar la totalidad de la información solicitada en la solicitud primigenia, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el sujeto obligado remitió la información petitionada por la parte recurrente en su solicitud, amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, proporciona y congruente que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.

43. Lo anterior, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan, conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

44. De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la totalidad de la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se hace valer el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.
45. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que las respuestas del sujeto obligado se encuentran ajustadas a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados, una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.
46. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

47. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe⁸ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
48. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

49. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:


PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

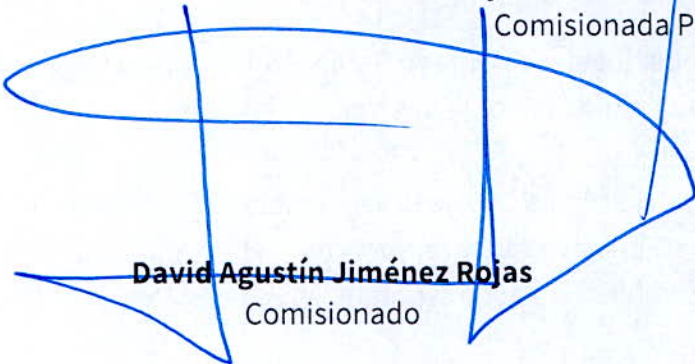
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y ocho de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

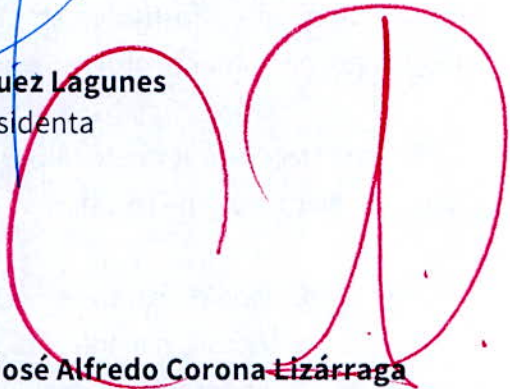
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



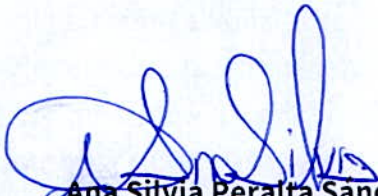
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sanchez
Secretaria de Acuerdos